

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., abril 6 de 2022

REF: N° 1100140030782022-00175-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía** de **mínima cuantía** a favor de **Chevyplan S.A.** contra **Ana Milena González Escobar y Lady Bibiana Pérez Buitrago** por las consecutivas obligaciones:

1. \$25.677.871.00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 149992 allegado como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible el título valor, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$1.407.120.00, por concepto de gastos de seguros contenidos en el pagaré nro. 149992 allegado como base de ejecución.
3. \$10.599.040.00, por intereses moratorios generados hasta el 8 de febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del vehículo gravado con prenda de placa **KMM850**. Comuníquese a la **Secretaría de Movilidad correspondiente**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca de su aprehensión y secuestro. Se insta a la parte interesada para que de conformidad con lo previsto en el art. 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción de la medida cautelar en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Oficiese**.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Edwin José Olaya Melo** actúa en calidad de apoderado(a) judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C.,

REF: N° 1100140030782020-00024-00

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone,

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas **IVU-023** denunciado como de propiedad del demandado

Marlon Jair Homen Muñoz. Oficiese a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, indicando que el demandante es el acreedor prendario del referido automotor.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo legal, que perciba el ejecutado **Jorge Armando Saza Sechagua** en la compañía **Fabrica de Calzado EMPS.** Límite de la medida **\$9.500.000.oo.** **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. de hoy La Secretaria_____

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63857c8a2002ba804f427dbd4729b1616c7bcccecba2f30c1926798eeffdc3c8**
Documento generado en 06/04/2022 06:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>